RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20254/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ozuluama

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ozuluama a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05575719**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presento solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ozuluama, en la que solicitó:

> *"SOLICITO COPIA DEL PERMISO U AUTORIZACION Y ACTA DE CABILDO Y DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES EL ACTA DE ASAMBLEA PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO EMPLEADO MUNICIPAL DEL DEPARTAMETO DE CATASTRO DEL C.* ALBERTO DEL ANGEL ROCHA *Y OCUPAR LA DIRECCION DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA VERACRUZ QUE ENTRO EN FUNCIONES A PARTIE (si DEL PRIMERO DE ENERO DE 2018"*

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se admite el recurso de revisión y se dejan las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al recurso de mérito.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, al haberse desahogado el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información siguiente: copia del permiso u autorización; acta de cabildo y el acta de asamblea del sindicato de empleados municipales para separarse del cargo como empleado municipal del departamento de catastro del c. Alberto del Ángel Rocha y ocupar la Dirección del Desarrollo Social en el actual ayuntamiento de Ozuluama Veracruz que entro en funciones a partir del primero de enero de 2018.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio OFM/0081/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Oficial Mayor del Ayuntamiento en el cual manifestó:

> *"En respuesta a la solicitud, y atendiendo a las atribuciones del H. Ayuntamiento contenidas en el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicho puesto no amerita acta de cabildo, pero le envió el nombramiento del C. ALBERTO DEL ÁNGEL ROCHA como DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL a partir del 2 de enero de 2018.*
>
> *En cuanto al acta de asamblea del Sindicato de Empleados municipales para separarse del cargo como empleado municipal, esa corresponde al Sindicato único de empleados Municipales, por lo que tendría que hacer su solicitud directamente a dicho Sindicato, lo que si le envió es la propuesta del sindicato donde solicita licencia del C. ALBERTO DEL ÁNGEL ROCHA para ocupar UN PUESTO DE CONFIANZA"*

Además, se acompañó el oficio número 001/2018, signado por Secretario General del Sindicato Único de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Ozuluama en el que se manifestó lo siguiente:

> *"...Vista la solicitud dirigida a esta organización sindical por nuestro compañero, C. Alberto del Ángel Rocha donde solicita licencia para ocupar el puesto de confianza en la nueva administración municipal de lo anterior y en base a lo estipulado en los artículos 93 y 94 de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz y a las cláusulas XXV y XXVI de las condiciones generales de trabajo vigentes, esta organización sindical no tiene inconveniente para que nuestro agremiado pueda ocupar un puesto de confianza hasta el termino de su encargo, asimismo, propone al C. José del Ángel Mendoza para que ocupe el lugar de nuestro compañero a partir del día 2 de enero del presente año, como auxiliar de departamento de catastro..."*

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> *"...Es correcta la respuesta, no así (sic) el poder solicitar al sindicato el acta de asamblea, toda vez que no aparece por medio de transparencia, pero de acuerdo a la ley el h. ayuntamiento si puede solicitar y otorgarme lo solicitado al sindicato..."*

De las constancias del presente expediente, se advierte que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En principio se determina que la información solicitada consistente en copia del permiso u autorización; acta de cabildo y acta de asamblea del sindicato de empleados municipales para separarse del cargo como empleado municipal del departamento de catastro del C. Alberto del Ángel Rocha y ocupar la Dirección del Desarrollo Social en el actual ayuntamiento de Ozuluama Veracruz que entro en funciones a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, constituye información pública que el sujeto obligado debe proporcionar, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En segundo lugar, es importante señalar que el particular en vía de agravios únicamente se inconforma por cuanto hace a la entrega del acta de asamblea del sindicato, por lo cual quedan intocados los demás cuestionamientos al entenderse que existe conformidad con esa parte de la respuesta, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[1]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

Es el caso que, al dar respuesta el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, manifestó que atendiendo las atribuciones del H. Ayuntamiento contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicho puesto no ameritaba acta de cabildo, sin embargo, envió adjunto el nombramiento del C. Alberto del Ángel Rocha como Director de Desarrollo Social vigente a partir del dos de enero de dos mil dieciocho y por cuanto hace al acta de asamblea del Sindicato de Empleados municipales para separarse del cargo como empleado municipal, refirió que ello corresponde al Sindicato; por lo cual tendría que hacer su solicitud directamente a dicho ente, siendo que únicamente envían la solicitud de licencia del C. Alberto del Ángel Rocha para así poder ocupar un puesto de confianza.

Asimismo, adjunto el oficio 001/2018 del Sindicato Único de Empleados Municipales al Servicio del H. Ayuntamiento de Ozuluama signado por el Secretario General de dicho sindicato, en el que el C. Alberto del Ángel Rocha solicita licencia para ocupar un puesto de confianza, siendo que con base en el artículo 93 y 94 de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz y de las cláusulas XXV y XXVI de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, (en la época en que se emitió) manifiesta que no tiene inconveniente para que ocupe dicho puesto hasta el término del encargo y del misma manera nombran al C. José del Ángel Mendoza para que ocupe el lugar de su compañero a partir del dos de enero del presente año (en ese momento dos

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

mil dieciocho), como auxiliar del departamento de catastro, es de advertir que la referida área cuenta con las atribuciones para atender las temáticas que se cuestionan en la solicitud de información.

Ahora bien, del estudio realizado a las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Empleados Municipales del Ayuntamiento de Ozuluama se observa que las cláusulas XXV y XXVI establecen medularmente lo siguiente:

SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA, VERACRUZ REGISTRO S-1/95

CLÁUSULA XXV.- LOS TRABAJADORES QUE SEAN ELECTOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS POPULARES (ELECCIONES POPULARES) O POR COMISIÓN OFICIAL LA ENTIDAD PÚBLICA DEBERÁ CONCEDERLES LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SU ENCARGO, RESPETÁNDOSELES SU ANTIGÜEDAD Y CATEGORÍA DE LABORES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS COMPENSACIONES Y REGALÍAS QUE PERCIBA.

CLÁUSULA XXVI.- A LOS TRABAJADORES DE BASE QUE SEAN PROMOVIDOS A PUESTO DE CONFIANZA EN LA ENTIDAD PÚBLICA, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE PÉRDIDA DE DERECHOS SINDICALES Y DE CATEGORÍAS EN EL DEPARTAMENTO.

De la imagen anterior se observa que los trabajadores electos para el desempeño de los cargos populares o por comisión oficial, la entidad pública les concede licencia sin goce de sueldo durante el tiempo que dure su encargo, respetando su antigüedad y categoría de labores independiente de las compensaciones o regalías que reciban, además de que los trabajadores de base que sean promovidos a puesto de confianza en la entidad pública tendrán derecho a que se les otorgue una licencia sin goce de sueldo, sin que eso conlleve a la pérdida de los derechos sindicales y de categoría en el departamento, por lo cual atento al contenido antes mencionado no se advierte que se realicen actas de asamblea para separarse del cargo como empleado municipal del departamento de catastro, tal como lo señala el recurrente, de ahí que resulte infundado dicho argumento, pues contrario a lo peticionado, no se encuentran los elementos necesarios que lleven a la conclusión de que se llevo a cabo alguna sesión de asamblea por parte del sindicato ya referido.

Por lo tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó y se garantizó de manera efectiva, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Leyas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos